

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLADYS MARÍA VASQUEZ ESCANDON
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - LITISCONSORTE: BANCOLOMBIA S.A..
RADICACIÓN	76001310501520200016301
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SE DEBEN TENER EN CUENTA LOS PERIODOS NO COTIZADOS CUANDO NO HABÍA COBERTURA DEL ISS EN PENSIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 567

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra el Auto No. 839 del 10 de mayo de 2022 y, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia condenatoria No. 80 de la misma fecha, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación.

Reconocer personería a la abogada DANIELA VARELA BARRERA para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 139

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. interpuso el recurso de apelación contra el Auto No. 839 del 10 de mayo de 2022 mediante el cual el juez de instancia decretó las pruebas y negó la exhibición de documentos en poder de terceros consistente en certificaciones de Colpensiones. El apoderado argumenta que la prueba es necesaria debido a que la actora considera que hay unos aportes que no se hicieron y no están en la historia laboral, aportes que corresponden a aquellos que hizo su prohijada sobre los patronales identificados en la solicitud de la prueba, por ello considera que es importante que se aporte la historia laboral actualizada en la que se evidencia los aportes realizados por Bancolombia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial indica que se debe confirmar el auto apelado a efectos de no dilatar el trámite del proceso.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial solicita que se debe negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante,

Para resolver se considera,

En lo que interesa al recurso de apelación, BANCOLOMBIA S.A. al contestar la demanda solicita que se decrete la prueba de exhibición de documentos para que Colpensiones exhiba certificación de los aportes que se realizaron en favor de la demandante o la historia laboral sin inconsistencia, bajo los patronales No. 17016200013, 01006200073, 230016200001 y 860002965 teniendo como números de afiliaciones, el 230001841 y 939151832.

Al respecto, la Sala considera que tal y como lo indicó el juez, la prueba solicitada es innecesaria de acuerdo al artículo 53 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 168 del C.G.P., por cuanto de la historia laboral actualizada al 11 de marzo de 2021 obrante a folios 135 y siguientes del PDF01 del cuaderno del juzgado, se evidencia los aportes que realizó BANCOLOMBIA S.A. a favor de la actora desde el 30 de junio de 1978 al 30 de noviembre de 1997 bajo los números patronales que se indicaron anteriormente. Además en el presente proceso lo que se discute es el periodo desde el 25 de febrero de 1975 hasta mayo de 1977 cuando no había cobertura del ISS en la Isla de San Andrés. De allí que, para resolver el presente asunto es suficiente la documentación que obra en el expediente.

Por lo expuesto, se confirma el Auto No. 839 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de BANCOLOMBIA S.A. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en

derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 839 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de BANCOLOMBIA S.A. y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

A continuación se profiere la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 448

I. ANTECEDENTES

GLADYS MARÍA VASQUEZ ESCANDON demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2010, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que nació el 31 de octubre de 1955 y que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que en toda su vida laboral cotizó al Seguro Social más 1.000 semanas, pero su historia laboral no refleja el periodo desde el 25 de febrero de 1975 hasta mayo de 1977 laborado para la empresa Bancolombia S.A. en la Isla de San Andrés que no fue cotizado por falta de cobertura de ISS.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que a la demandante no le asiste derecho a la pensión porque no cumple con el requisito de densidad de semanas cotizadas.

BANCOLOMBIA S.A. se opuso a las condenas en su contra por cuanto cumplió con la obligación de afiliar al demandante al ISS a partir del mes de mayo de 1977 cuando inició la cobertura en pensión en San Andrés Islas, por lo tanto, para los periodos del 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977 no había la obligación de realizar aportes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia ordenó a BANCOLOMBIA S.A. a pagar el cálculo o reserva actuarial que liquide Colpensiones por el tiempo laborado por la actora entre el 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977. Condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2017 en la suma de \$1.677.604; liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2022 en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$123.443.066). Fijó la mesada

pensional del año 2022 en \$1.999.585. Condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 1° de marzo de 2019.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A. interpuso el recurso de apelación y manifestó que no se trató de una falta de afiliación, pues frente al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977 no existía obligación de su representada de realizar los aportes a pensión de la demandante; lo cual encuentra sustento en la sentencia T-719 de 2011.

El apoderado de COLPENSIONES dijo que no se puede tener en cuenta los periodos en los cuales aún no había cobertura del ISS. Señaló que el actor no cuenta con las semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE BANCOLOMBIA S.A.

El apoderado judicial de Bancolombia S.A. solicita que se revoque la sentencia de primera instancia con los mismos argumentos que expuso en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si BANCOLOMBIA S.A. está obligado o no a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977 a favor de su ex trabajadora GLADYS MARÍA VASQUEZ ESCANDON, tiempo en el cual no había cobertura del Seguro Social en pensión, de ser procedente; ii) si la demandante tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de así, a partir de qué fecha; iii) si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios.

La demandante nació el 31 de octubre de 1955, folio 15 del expediente y para el 1° de abril de 1994 contaba con 38 años, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que BANCOLOMBIA sí está obligado a pagar el cálculo actuarial ordenado por el Juez de instancia, y que, GLADYS MARÍA VASQUEZ ESCANDON sí tiene derecho a la pensión de vejez

porque es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. La demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada.

Frente al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977 que laboró la actora para BANCOLOMBIA S.A. y que no fue cotizado al Seguro Social por no existir obligación de pagar las cotizaciones a pensión por no haber cobertura del ISS en San Andrés Islas, la Sala contrario a lo manifestado por la recurrente, considera que BANCOLOMBIA S.A. sí se debe pagar el cálculo actuarial a Colpensiones, pues pese a no existir tal obligación para la época, ello no se traduce en la liberación de toda carga económica por parte del empleador, toda vez que éste debe facilitar al trabajador que consolide su derecho pensional, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.

Lo anterior tiene fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL2636 del 4 de julio de 2018 radicación 57858 al concluir que

“La Ley 90 de 1946, ni el Acuerdo 224 de 1966, en manera alguna preceptuaron que la subrogación de la pensión patronal de jubilación en el Instituto de Seguros Sociales, implicaba «borrón y cuenta nueva» en relación

con las obligaciones pensionales, toda vez que durante el periodo anterior al 1 de enero de 1967, el derecho a la pensión también se fue causando, de suerte que el pago de las cotizaciones por parte del empleador es un imperativo que no es posible soslayar dada la existencia del vínculo laboral durante dicho lapso, toda vez que desde el punto de vista de los intereses del trabajador, el derecho a la pensión va surgiendo día a día y se hace exigible cuando satisface las exigencias legales.”

Posición reiterada en la sentencias SL9856-2014, SL7647-2015, SL6035-2015, SL16086-2018, SL3408-2018, SL813-2020, entre otras.

Los aportes por el periodo del 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977 deben ser pagados de conformidad al cálculo actuarial que liquide Colpensiones, pues dichos aportes deben ser objeto de actualización a la fecha en que se paguen.

Así las cosas, a las **1083.86** semanas cotizadas por la actora desde el 3 de junio de 1978 hasta el 30 de junio de 2017 que figuran en la historia laboral obrante en el PDF01 del cuaderno del juzgado, se les debe sumar **112.57** correspondientes al periodo del 25 de febrero de 1975 al 11 de enero de 1976 y del 4 de septiembre de 1976 al mes de mayo de 1977, para un total de **1.196.43** semanas sufragadas en toda la vida laboral, de las cuales 845.60 fueron cotizadas con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, de allí que, conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. El derecho a la pensión de vejez se causó el 31 de octubre de

2010, fecha en la que la demandante cumplió los 55 años de edad y acreditaba más de 1.000 semanas cotizadas, sin embargo, el disfrute de la prestación es a partir del 1° de julio de 2017, día siguiente a la última cotización que lo fue el 30 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, como lo indicó el juez. La demandante tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera porque la reclamación administrativa se presentó el 29 de octubre de 2018, folio 55 del expediente, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 24 de julio de 2020, lo que significa que entre una fecha y otra no transcurrió el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto al monto de la pensión, la sala realizó la liquidación con los ingresos de los últimos 10 años y obtuvo un IBL de \$2.007.956 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 84%, arroja una mesada pensional al 1° de julio de 2017 en la suma de \$1.686.683. Sin embargo, se confirma la suma de \$1.677.604 calculada por el juez de instancia en razón a que la sentencia en este aspecto se conoce en consulta a favor de Colpensiones. El retroactivo pensional desde el 1° de julio de 2017 hasta el 30 de abril de 2022 asciende a la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$123.443.066), como lo liquidó el juez.

Respecto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala considera que estos proceden a partir del

vencimiento de los cuatro meses que tenía la demandada para resolver la solicitud del derecho pensional de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es a partir del 1° de marzo de 2019, pues la reclamación se presentó el 29 de octubre de 2018, tal y como lo indicó el juez. Dicha condena procede porque los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que el demandante tenía el derecho a la pensión de vejez y no había justificación para negar la prestación cuando la jurisprudencia tiene establecido que se deben reconocer los periodos en los que no había cobertura del ISS, por lo tanto, sí existió tardanza de la demandada en el pago de las mesadas pensionales de la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adoctrinado que

“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(...)”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y BANCOLOMBIA S.A. y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

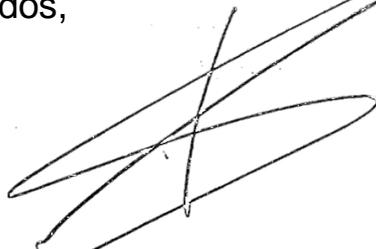
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 80 del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

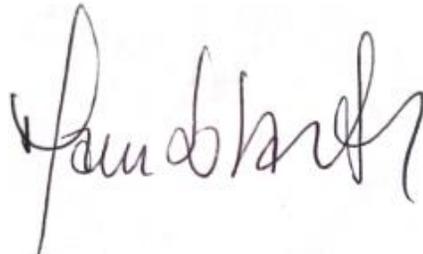
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y BANCOLOMBIA S.A. y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

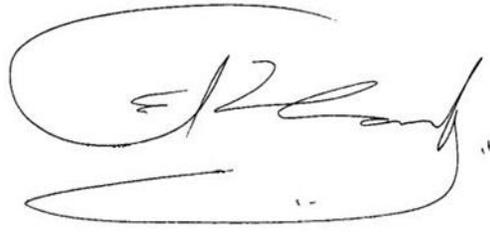
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
07/05/1990	31/05/1990	25	56.502	8,28074	133,39977	910.227	22.755.677
01/06/1990	30/06/1990	30	240.966	8,28074	133,39977	3.881.876	116.456.291
01/07/1990	31/08/1990	62	82.854	8,28074	133,39977	1.334.748	82.754.401
01/09/1990	30/09/1990	30	190.089	8,28074	133,39977	3.062.266	91.867.981
01/10/1990	31/10/1990	31	82.854	8,28074	133,39977	1.334.748	41.377.201
01/11/1990	30/11/1990	30	100.402	8,28074	133,39977	1.617.440	48.523.213
01/12/1990	31/12/1990	31	301.206	8,28074	133,39977	4.852.321	150.421.960
01/01/1991	31/05/1991	151	104.694	10,96102	133,39977	1.274.166	192.399.018
01/06/1991	30/06/1991	30	289.259	10,96102	133,39977	3.520.392	105.611.752
01/07/1991	31/08/1991	62	105.189	10,96102	133,39977	1.280.190	79.371.781
01/09/1991	30/09/1991	30	332.341	10,96102	133,39977	4.044.716	121.341.480
01/10/1991	31/10/1991	31	172.122	10,96102	133,39977	2.094.790	64.938.490
01/11/1991	30/11/1991	30	105.189	10,96102	133,39977	1.280.190	38.405.701
01/12/1991	31/12/1991	31	305.993	10,96102	133,39977	3.724.051	115.445.576
01/01/1992	31/01/1992	31	105.189	13,90118	133,39977	1.009.424	31.292.152
01/02/1992	29/02/1992	29	107.681	13,90118	133,39977	1.033.338	29.966.808
01/03/1992	31/03/1992	31	107.681	13,90118	133,39977	1.033.338	32.033.485
01/04/1992	30/04/1992	30	335.951	13,90118	133,39977	3.223.884	96.716.508
01/05/1992	31/05/1992	31	135.050	13,90118	133,39977	1.295.979	40.175.353
01/06/1992	30/06/1992	30	423.187	13,90118	133,39977	4.061.026	121.830.769
01/07/1992	31/07/1992	31	221.060	13,90118	133,39977	2.121.356	65.762.039
01/08/1992	31/08/1992	31	135.050	13,90118	133,39977	1.295.979	40.175.353
01/09/1992	30/09/1992	30	327.807	13,90118	133,39977	3.145.731	94.371.942
01/10/1992	31/10/1992	31	135.050	13,90118	133,39977	1.295.979	40.175.353
01/11/1992	30/11/1992	30	162.975	13,90118	133,39977	1.563.956	46.918.666
01/12/1992	31/12/1992	31	517.785	13,90118	133,39977	4.968.816	154.033.283
01/01/1993	31/01/1993	31	169.008	17,39507	133,39977	1.296.093	40.178.883
01/02/1993	28/02/1993	28	318.702	17,39507	133,39977	2.444.070	68.433.968
01/03/1993	31/03/1993	31	186.644	17,39507	133,39977	1.431.340	44.371.553
01/04/1993	30/04/1993	30	173.402	17,39507	133,39977	1.329.790	39.893.694
01/05/1993	31/05/1993	31	170.517	17,39507	133,39977	1.307.665	40.537.623
01/06/1993	30/06/1993	30	496.467	17,39507	133,39977	3.807.319	114.219.575
01/07/1993	31/07/1993	31	170.517	17,39507	133,39977	1.307.665	40.537.623
01/08/1993	31/08/1993	31	502.908	17,39507	133,39977	3.856.714	119.558.137
01/09/1993	30/09/1993	30	229.209	17,39507	133,39977	1.757.764	52.732.920
01/10/1993	31/10/1993	31	220.041	17,39507	133,39977	1.687.456	52.311.142
01/11/1993	30/11/1993	30	220.041	17,39507	133,39977	1.687.456	50.623.686
01/12/1993	31/12/1993	31	660.123	17,39507	133,39977	5.062.369	156.933.427
01/01/1994	31/01/1994	31	266.449	21,32774	133,39977	1.666.573	51.663.763
01/02/1994	28/02/1994	28	464.484	21,32774	133,39977	2.905.233	81.346.530
01/03/1994	31/03/1994	31	308.081	21,32774	133,39977	1.926.971	59.736.098
01/04/1994	30/04/1994	30	277.252	21,32774	133,39977	1.734.143	52.024.293

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GLADYS MARÍA VASQUEZ ESCANDON CONTRA COLPENSIONES.

01/05/1994	31/05/1994	31	227.252	21,32774	133,39977	1.421.405	44.063.567
01/06/1994	30/06/1994	30	883.245	21,32774	133,39977	5.524.480	165.734.410
01/07/1994	31/07/1994	31	277.252	21,32774	133,39977	1.734.143	53.758.436
01/08/1994	31/08/1994	31	277.252	21,32774	133,39977	1.734.143	53.758.436
01/09/1994	30/09/1994	30	653.524	21,32774	133,39977	4.087.632	122.628.958
01/10/1994	31/10/1994	31	277.252	21,32774	133,39977	1.734.143	53.758.436
01/11/1994	30/11/1994	30	367.900	21,32774	133,39977	2.301.124	69.033.721
01/12/1994	31/12/1994	31	1.017.822	21,32774	133,39977	6.366.226	197.353.017
01/01/1995	31/01/1995	30	339.274	26,14692	133,39977	1.730.952	51.928.572
01/02/1995	28/02/1995	30	371.081	26,14692	133,39977	1.893.229	56.796.885
01/03/1995	31/03/1995	30	410.535	26,14692	133,39977	2.094.521	62.835.632
01/04/1995	30/04/1995	30	361.081	26,14692	133,39977	1.842.210	55.266.306
01/05/1995	31/05/1995	30	364.013	26,14692	133,39977	1.857.169	55.715.071
01/06/1995	30/06/1995	30	1.076.142	26,14692	133,39977	5.490.402	164.712.052
01/07/1995	31/07/1995	30	356.945	26,14692	133,39977	1.821.109	54.633.258
01/08/1995	31/08/1995	30	339.274	26,14692	133,39977	1.730.952	51.928.572
01/09/1995	30/09/1995	30	339.274	26,14692	133,39977	1.730.952	51.928.572
01/10/1995	31/10/1995	30	339.274	26,14692	133,39977	1.730.952	51.928.572
01/11/1995	30/11/1995	30	339.274	26,14692	133,39977	1.730.952	51.928.572
01/12/1995	31/12/1995	30	1.262.100	26,14692	133,39977	6.439.147	193.174.397
01/01/1996	31/01/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/02/1996	29/02/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/03/1996	31/03/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/04/1996	30/04/1996	30	1.001.712	31,23709	133,39977	4.277.868	128.336.043
01/05/1996	31/05/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/06/1996	30/06/1996	30	1.262.100	31,23709	133,39977	5.389.870	161.696.096
01/07/1996	31/07/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/08/1996	31/08/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/09/1996	30/09/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/10/1996	31/10/1996	30	420.700	31,23709	133,39977	1.796.623	53.898.699
01/11/1996	30/11/1996	30	519.018	31,23709	133,39977	2.216.496	66.494.877
01/12/1996	31/12/1996	30	1.557.054	31,23709	133,39977	6.649.488	199.484.631
01/01/1997	31/01/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/02/1997	28/02/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/03/1997	31/03/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/04/1997	30/04/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/05/1997	31/05/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/06/1997	30/06/1997	30	1.557.054	37,99651	133,39977	5.466.572	163.997.150
01/07/1997	31/07/1997	30	1.198.632	37,99651	133,39977	4.208.208	126.246.252
01/08/1997	31/08/1997	30	1.211.042	37,99651	133,39977	4.251.778	127.553.339
01/09/1997	30/09/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/10/1997	31/10/1997	30	519.018	37,99651	133,39977	1.822.191	54.665.717
01/11/1997	30/11/1997	10	212.798	37,99651	133,39977	747.100	7.471.003
01/01/2015	31/01/2015	30	640.550	118,15166	133,39977	723.216	21.696.493
01/02/2015	28/02/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/03/2015	31/03/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-015-2020-00163-01
Interno: 19191

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GLADYS MARÍA VASQUEZ ESCANDON CONTRA COLPENSIONES.

01/04/2015	30/04/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/05/2015	31/05/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/06/2015	30/06/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/07/2015	31/07/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/08/2015	31/08/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/09/2015	30/09/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/10/2015	31/10/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/11/2015	30/11/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/12/2015	31/12/2015	30	657.250	118,15166	133,39977	742.072	22.262.150
01/02/2016	29/02/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/03/2016	31/03/2016	30	657.250	126,14945	133,39977	695.025	20.850.745
01/04/2016	30/04/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/05/2016	31/05/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/06/2016	30/06/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/07/2016	31/07/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/08/2016	31/08/2016	30	696.419	126,14945	133,39977	736.445	22.093.351
01/09/2016	30/09/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/10/2016	31/10/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/11/2016	30/11/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/12/2016	31/12/2016	30	696.350	126,14945	133,39977	736.372	22.091.162
01/01/2017	31/01/2017	30	696.350	133,39977	133,39977	696.350	20.890.500
01/02/2017	28/02/2017	30	696.350	133,39977	133,39977	696.350	20.890.500
01/03/2017	31/03/2017	30	752.469	133,39977	133,39977	752.469	22.574.070
01/04/2017	30/04/2017	30	752.469	133,39977	133,39977	752.469	22.574.070
01/05/2017	31/05/2017	30	752.469	133,39977	133,39977	752.469	22.574.070
01/06/2017	30/06/2017	30	752.469	133,39977	133,39977	752.469	22.574.070
3600							7.228.641.558

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	514	2.007.956
TASA DE REMPLAZO		84%
MESADA PENSIONAL A 2017		1.686.683

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bbbdb8ac0fe468bb7242cd90d74e05a22771611a06b28ebda3aa92319a31**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>